



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2021-00186-00
Demandante: USA Co Colombia Worldwide Courier S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, mediante el que se rechazó, por no subsanación, la demanda de la referencia.

Sin embargo, en caso de no prosperar el mismo se analizará si procede conceder el recurso de apelación contra dicho proveído.

CONSIDERACIONES

Para empezar, deberá auscultarse si el recurso de reposición es procedente contra el auto de rechazo de la demanda.

En esa razón, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*, es decir, que el auto que rechaza la demanda sí es sujeto de reposición, habida cuenta que no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, en punto al argumento expuesto por el recurrente para pedir su reposición, ha de tenerse en cuenta que éste ha señalado como sustento que no fue notificado del auto inadmisorio de la demanda a su correspondiente correo electrónico, tal como lo disponen los artículos 197 y 198 *ibídem*. Y en tal virtud debe desatarse el siguiente problema jurídico: *¿ Procede la reposición del auto del 21 de septiembre de 2021 por no haber sido notificado en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, dado que en su notificación se habría omitido su comunicación al correspondiente correo electrónico del actor?*

Así, para solventar tal cuestión, debe determinarse cuál es el procedimiento establecido por el Legislador para notificar el auto inadmisorio de la demanda. Para cuyo propósito ha de ponderarse que el artículo 198 del mencionado Código no contempla que tal providencia deba notificarse personalmente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Esclarecido lo anterior, y habiéndose descartado la notificación personal, debe aludirse al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al trámite para las notificaciones por estado:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Por tanto, de la anterior normatividad ha de colegirse que el auto que inadmite la demanda debe notificarse por estado, actuación secretarial que se realiza mediante la inserción de los datos del proceso en línea, adjuntando el respectivo auto y finalizando con el envío de un mensaje de datos al canal digital de las partes.

Sobre este último aspecto, el Consejo de Estado¹ ha sido claro en precisar que la comunicación al correo electrónico de las partes no hace las veces de una notificación, pues, simplemente, se trata de un mensaje que advierte a los sujetos procesales sobre el estado que ha proferido el Despacho judicial.

“[L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] [U]na vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.”

Conforme al fragmento jurisprudencial transcrito debe reiterarse que la comunicación hecha a la dirección electrónica del interesado no tiene el valor de una notificación.

Por consiguiente, descendiendo al sub examine, ha de considerarse que la parte actora expresó que el auto de 8 de junio de 2021, a través del que se inadmitió la demanda, no se notificó personalmente al correo electrónico freddysanabria@gmail.com, y que la única notificación que ha recibido es la del estado 39 de 22 de septiembre de 2021, informándole sobre el rechazo de la demanda.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que el auto de 8 de junio de 2021, mediante el que se inadmitió la demanda, fue notificado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19)

en debida forma en la publicación N° 23 del 9 de junio de 2021², tal y como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que fue garantizado al actor, por este Despacho, el conocimiento de esa determinación.

De esa manera, el hecho de que no se hubiera comunicado la expedición de este estado por mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante, no genera ningún tipo de nulidad, ni vulneración del debido proceso o derecho de defensa, ya que, como bien lo ha señalado el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la notificación por estados se cumple con la inserción en el medio web, siendo la comunicación a los canales digitales de las partes un simple mensaje informativo, que en manera alguna hace las veces de notificación personal.

Por lo anterior, ha de concluirse que no hay lugar a reponer el auto del 21 de septiembre de 2021, toda vez que el auto que inadmite la demanda se debe notificar por estado, y no personalmente, como parece entenderlo la accionante. Y aunado a ello pudo verificarse que la Secretaría de este juzgado, cumplió cabalmente con esta notificación a través del estado N° 23 de 9 de junio de 2021, garantizando así la publicidad de la aludida providencia.

Finalmente, como el accionante interpuso también el recurso de apelación y éste es procedente, según el numeral 1º del artículo 243, se procederá a su concesión.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer el auto de 21 de septiembre de 2021, mediante el que se rechazó la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

² Dicho estado se puede revisar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-bogota/335>

Expediente N°: 1001-33-34-002-2021-00186-00

Demandante: USA Co Colombia Worldwide Courier S.A.S

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resuelve reposición / Concede apelación